



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	Cesación Efectos Civiles de Matrimonio Católico por Divorcio
DEMANDANTES	<ul style="list-style-type: none">• Carlos Andrés Zorrilla Torres• Diana Marcela Marín Cifuentes
RADICADO	05001 31 10 008 2023-00264 00
INSTANCIA	Única
PROVIDENCIA	Sentencia N° 97 Jurisdicción Voluntaria N°17
TEMA Y SUBTEMAS	El mutuo consentimiento de los cónyuges, es causal legal para decretar la disolución de los efectos civiles del matrimonio civil o cesar los efectos civiles del matrimonio religioso.
DECISIÓN	Accede a las pretensiones de la demanda.

I. INTRODUCCIÓN

Por conducto de mandataria judicial, los señores CARLOS ANDRÉS ZORRILLA TORRES y DIANA MARCELA MARÍN CIFUENTES, identificados con las cédulas de ciudadanía números 98.774.125 y 1.017.179.986, respectivamente, pretenden obtener el divorcio de mutuo consenso, a lo que se apresta el Despacho, por medio de esta providencia, previo los siguientes,

II. ANTECEDENTES

A) HECHOS

PRIMERO: Los señores DIANA MARCELA MARÍN CIFUENTES y CARLOS ANDRES ZORRILLA TORRES, contrajeron matrimonio católico, celebrado el día 12 del mes de noviembre del año 2011, en la Parroquia San Judas Tadeo, matrimonio registrado en la Notaria Novena del círculo notarial de Medellín bajo el indicativo serial Nro. 5586687, el día 15 de noviembre de 2011, el cual fue reemplazado por el indicativo serial Nro. 7601982, de

fecha 21 de abril de 2023.

SEGUNDO: De la unión descrita anteriormente fueron concebidos dos hijos, de nombre J.A.Z.M., nacido el día 04 de octubre del año 2012 registrado en la Notaria 14 del círculo de Medellín y M.A.Z.M., nacida el día 12 de junio de 2015 y registrada en la notaría 14 del círculo de Medellín.

Las obligaciones alimentarias de estos menores de edad, se encuentran pactadas según lo establecido en el Acta de audiencia de conciliación extraprocesal N°47, con fecha del 07 de octubre del 2022, realizada por ambos padres en la Comisaria de Familia del Municipio de Sopetrán, Antioquia.

TERCERO: Como consecuencia del matrimonio se formó entre los cónyuges una sociedad conyugal, la cual no ha sido disuelta ni liquidada, ni por la vía notarial ni judicial.

CUARTO: Los cónyuges, DIANA MARCELA MARÍN CIFUENTES y CARLOS ANDRÉS ZORRILLA TORRES, siendo personas totalmente capaces manifiestan, que es de su libre voluntad cesar los efectos de su matrimonio católico de mutuo acuerdo, apoyándose en la facultad contemplada en el numeral 9 del Art.154 del C.C. Modificado. Ley 25 de 1992.

QUINTO: Los cónyuges DIANA MARCELA MARÍN CIFUENTES y CARLOS ANDRÉS ZORRILLA TORRES, tuvieron como domicilio común, la ciudad de Medellín, aunque para el año 2022, estuvieron viviendo en el Municipio de Sopetrán, retornando nuevamente a la ciudad de Medellín.

B) PRETENSIONES

PRIMERO: Que se DECRETE LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre los señores DIANA MARCELA MARÍN CIFUENTES Y CARLOS ANDRÉS ZORRILLA TORRES, el día 12 del mes de noviembre del año 2011 en la Parroquia SAN JUDAS TADEO,

matrimonio registrado en la Notaria Novena del círculo notarial de Medellín bajo el indicativo serial Nro. 5586687, el día 15 de noviembre de 2011, el cual fue reemplazado por el indicativo serial Nro. 7601982, de fecha 21 de abril de 2023; por la causal de MUTUO ACUERDO, consagrada en el numeral 9 del Art.154 del C.C., modificado por el Art.6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDA: Declarar disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio, liquidación que se realizara mediante trámite notarial una vez se haya terminado este procedimiento.

TERCERO: Aprobar el acuerdo respecto a la situación personal de cada uno de los cónyuges, siendo este el siguiente:

"SITUACIÓN PERSONAL:

- 1. Residencia: Acordamos que cada uno de nosotros tendrá residencia separada.*
- 2. Sostenimiento propio: Cada uno de nosotros responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con nuestros propios recursos.*
- 3. Respeto mutuo: Nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas y con respecto a nuestras propias familias, nuestro trabajo y nuestro respectivo círculo social.*
- 4. Sociedad conyugal: Con respecto a la sociedad conyugal, no se ha declarado disuelta ni liquidada, lo que se hará posterior a este trámite"*

CUARTO: Conforme a la Decreto 1260 de 1970 artículos 5, 6, 22, 72, decreto 2158 de 1970 y artículo 388 del Código General del Proceso, ordenar la expedición de las copias de la sentencia y el respectivo registro de la sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los Excónyuges, así como en el Registro civil de matrimonio y en el libro de varios.

C) HISTORIA PROCESAL

Mediante actuación procesal del 31 de mayo de 2023, se dio curso a la pretensión, impartándose el trámite señalado en el artículo 577 del C. G. P., incorporando las pruebas documentales aportadas con la solicitud y notificando a los representantes de Ministerio Público y Defensoría de Familia.

Con apoyo en lo dispuesto en los artículos 388 y 389, en concordancia con los numerales 1º y 2º del canon 278 del Código General del Proceso, en armonía con las normas vigentes de la Ley 25 de 1992, la cual modificó la Ley 1º de 1976 y ésta a su vez el artículo 154 del Código Civil, los cónyuges solicitaron se decretara la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por la vía del mutuo acuerdo, y en consecuencia, se apruebe el acuerdo suscrito por ambos con ocasión al presente trámite.

Debido entonces a que los solicitantes cumplieron con las exigencias adjetivas y sustantivas previstas en la normatividad citada, la pretensión esta llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES

En el matrimonio los cónyuges se obligan a vivir juntos, a socorrerse y ayudarse mutuamente en todas las circunstancias de la vida, lo que es natural para que lo celebrado marche en armonía.

El artículo 152 del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley 25 de 1992, establece:

“El Matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los Efectos Civiles de todo matrimonio religioso cesarán por Divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.”

La causal invocada para que se decrete el Divorcio, es la 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, que a letra reza:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante un Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

Como contrato, el matrimonio debe ser una decisión libre, espontánea y querida por los cónyuges, de suerte que habiendo decidido la pareja por mutuo consentimiento divorciarse, la Ley no debe impedirlo, pues con ello, se estarían violando los derechos fundamentales de toda persona. Es así como la Ley 25 de 1992, introdujo como causal de divorcio, el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. Dicha causal configura uno de los mayores aciertos que tiene la referida ley, pues se considera una manifestación de cultura, generosidad y de paz y como su texto lo dice, es un acuerdo de ambas partes, sin necesidad de exponer motivos, pero que requiere de aprobación judicial.

El Juez competente para conocer de estos procesos, es el de Familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley referida; por lo tanto, en el caso presente es competente este Despacho.

Si bien es cierto, la familia como célula social ha de constituirse sobre la base del amor recíproco, solidaridad y reconocimiento de la igualdad, toda vez que en las relaciones familiares, se inicia la formación integral de los asociados, correspondiendo entonces a los contrayentes del vínculo matrimonial, sentar las bases en las que se ha de fundamentar la familia; también lo es que, cuando la pareja que dio origen a esa célula no puede permanecer unida y los fundamentos de las relaciones conyugales se han deteriorado a tal punto, que se imposibilita la convivencia armónica, es más sano terminar el lazo matrimonial, para bien de los cónyuges.

Con el acervo probatorio allegado con la solicitud, se dio cabal cumplimiento a las exigencias sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley 25 de 1992 y artículo 577 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho acogerá las pretensiones y los acuerdos suscritos por los cónyuges la cual corresponde a su querer, procediendo a dictar sentencia de plano al no haber pruebas que practicar, de conformidad a los cánones 278, numerales 1º y 2º, y artículo 388, numeral 2º, inciso 2º de la citada normativa.

Por último, no habrá lugar a emitir pronunciamiento alguno, concerniente a los hijos comunes de la pareja M.A.Z.M y J.A.Z.M, toda vez, que no solo las obligaciones alimentarias, se encuentran pactadas según lo establecido en el Acta de audiencia de conciliación extraprocesal N°47, con fecha del 07 de octubre del 2022, de la Comisaria de Familia del Municipio de Sopetrán, Antioquia, sino, además, lo pertinente a la custodia, cuidados personales, visitas, salidas del país y la patria Potestad.

IV. DE LA DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO POR DIVORCIO, celebrado por los señores **CARLOS ANDRÉS ZORRILLA TORRES y DIANA MARCELA MARÍN CIFUENTES**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 98.774.125 y 1.017.179.986, respectivamente. Por la Causal 9ª del Art. 6 de la ley 25 de 1992, subsistiendo el vínculo sacramental.

SEGUNDO: HOMOLOGAR el acuerdo presentado por los señores **CARLOS ANDRÉS ZORRILLA TORRES y DIANA MARCELA MARÍN CIFUENTES**, identificados con las cédulas de ciudadanía números 98.774.125 y 1.017.179.986, respectivamente. Respecto a las obligaciones entre sí mismos.

TERCERO: DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, conformada por los señores **CARLOS ANDRÉS ZORRILLA TORRES y DIANA MARCELA MARÍN CIFUENTES**. Se ordena su **LIQUIDACIÓN**, la cual procederá por cualquiera de los medios legales establecidos para ello.

CUARTO: DISPONER que los señores **CARLOS ANDRÉS ZORRILLA TORRES y DIANA MARCELA MARÍN CIFUENTES**, identificados con las

cédulas de ciudadanía números 98.774.125 y 1.017.179.986, mantendrán su RESIDENCIA SEPARADA y cada uno VELARA por su propia subsistencia.

QUINTO: INSCRÍBASE esta providencia en la Notaría 9 del Circuito de Medellín, Antioquia, para que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los excontrayentes, obrante en el indicativo serial N°7601982, así como en el Registro de Varios que se lleva en dicha notaría. Igualmente inscribir en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los excónyuges; de conformidad con los artículos 5 y 44 del Decreto 1260 de 1970 y el artículo 2° del Decreto 2158 de 1.970.

SEXTO: Las obligaciones de los padres concerniente a los hijos comunes M.A.Z.M y J.A.Z.M, se encuentran establecidas en el Acta de audiencia de conciliación extraprocesal N°47, con fecha del 07 de octubre del 2022, de la Comisaria de Familia del Municipio de Sopetrán, Antioquia. Quedando incólume lo allí decidido, por lo que viene de explicarse.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente sentencia al señor Defensor de Familia y al Procurador Judicial de Familia.

OCTAVO: SE ORDENA expedir copia de la presente providencia a costa de los mismos.

NOVENO: EJECUTORIADA la presente sentencia, y expedido el certificado de autenticación de la sentencia con destino a registro, archívense definitivamente las diligencias previa cancelación en el sistema.

NOTIFÍQUESE,

VERÓNICA MARÍA VALDERRAMA RIVERA
JUEZ

Firmado Por:
Veronica Maria Valderrama Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693852ab4ba9e49a64ffebe1d15b69b3bbf0cf0a252d3dfedd2464f5fa5e33**

Documento generado en 25/10/2023 09:21:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>